



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS contra MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2021-00353-00<sup>2</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado ANGELA JOHANNA OLAYA BALLEEN contra el auto de fecha del 5 de febrero del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso que: *“...El título valor que se pretende ejecutar fue aceptado en blanco por mi representada con una carta de instrucciones en la que no se indica el capital que se podría ejecutar, la fecha de creación y el plazo para hacer el pago dela obligación. (...) ...ha venido haciendo pagos desde el año 2017 hasta el año 2021 por un valor de \$5.950.0000 y la parte ejecutante no enunció al Juzgado los abonos que ha venido recibiendo. (...) ...El título valor base de la obligación se llenó al acomodo del ejecutante, actuando de mala y pretendiendo el cobro de sumas de dinero..”*

Con fundamento en lo anterior solicita: *“REPONER el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, por las consideraciones anotadas en el presente recurso de alzada, teniendo en cuenta que la parte demandante obro de mala fe y pretende exigir el cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que el titulo valor que se pretende ejecutar fue aceptado en blanco por la demandada con una carta de instrucciones en la que no se indica el capital que se podría ejecutar, la fecha de creación y el plazo para hacer el pago dela obligación”.*

### CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

3.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –pagaré- (archivo 4 fl. 7 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$8.400.000,00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no son otras que las personas naturales aquí ejecutadas MIGUEL ANTONIO OLAYA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 433.443, MARIA ESTHER OLAYA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.409.200, ANGELA JOHANNA OLAYA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 53.122.412 y CECILIA ROMERO SANTANA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.698.220, indicando que sería pagadera a favor de JAIRO EDILBERTO SIERRA BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.396 que corresponde con el aquí demandante y, su vencimiento es por instalamentos, 72 cuotas mensuales, a partir 19 de mayo de 2012, las cuales a la fecha de presentación de la demanda ya se encuentran vencidas -29 enero de 2021-; además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por los creadores que no son otros que los aquí ejecutados y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “PAGARÉ”.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –pagaré-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular y la no aplicación de abonos, ello será analizado en la

Exp. 11001-41-89-039-2021-00353-00

respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición, de allí que la alegación en tal sentido deviene de infundada.

4.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 8 de noviembre de 2021. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p>Firmado Por:</p> <p><b>Cristhian Camilo Montoya Cardenas</b> Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: <b>bcf17762a2734736783c2e3a3df65e5000a7e4afad6556f2cda d23efeac7f211</b> Documento generado en 04/11/2021 09:28:51 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
--